

El Ministerio para las Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a concurso no convocados por las Corporaciones Locales, en función de los méritos generales y de acuerdo con las Comunidades Autónomas respecto del requisito del conocimiento de la lengua propia.

2. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Cuando se trate de puestos de intervención o tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto ordinario de la Corporación habrá de ser superior a tres mil millones de pesetas. A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en su relación de puestos de trabajo.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Pleno de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.

3. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación, sin perjuicio de la facultad disciplinaria de destitución del cargo y de separación definitiva del servicio que queda reservada en todo caso a la Administración del Estado.

4. En todo caso, en esta última Administración se llevará un Registro relativo a los funcionarios locales con habilitación nacional, en el que deberán inscribirse, para su efectividad, todas las incidencias y situaciones de dichos funcionarios.»

Disposición adicional primera.

En todo caso en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra serán de aplicación las disposiciones adicionales segunda, 7 y 8, y tercera, respectivamente, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición adicional segunda.

Las modificaciones en la forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo de la presente Ley no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo.

Disposición adicional tercera.

Las referencias a los apartados 1 a 3 del artículo 99 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción inicial, contenidas en las disposiciones vigentes, se entenderán hechas al apartado 1 en su nueva redacción.

Los apartados 4 y 5 en su redacción inicial se corresponden con los actuales apartados 3 y 4.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

a) La disposición adicional octava de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre.

b) El apartado 2, letra B, números 5.º y 6.º del artículo 129 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local.

c) Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

La Administración del Estado dictará las normas básicas para la provisión de puestos de trabajo reservados a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para actualizar las cifras de volumen de presupuesto a que se refiere el artículo 99.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

BANCO DE ESPAÑA

10456 CIRCULAR 6/1993, de 26 de marzo, a entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, sobre modificaciones de las circulares 6/1991 y 8/1991.

ENTIDADES GESTORAS DEL MERCADO DE DEUDA
PUBLICA EN ANOTACIONES

Modificaciones de las circulares 6/1991 y 8/1991

La Resolución de 23 de marzo de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ha autorizado las operaciones de venta con pacto de recompra entre las entidades gestoras y sus terceros, de saldos adquiridos temporalmente por las entidades vendedoras, de aquellos valores de deuda pública anotada, distintos de las letras y pagarés del Tesoro, que ya gozaban de

dicha posibilidad operativa, con lo que la totalidad de los valores incluidos en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones alcanza las mismas facilidades operativas.

Asimismo, la citada Resolución ha dispuesto que en las operaciones a plazo entre las entidades gestoras y sus terceros, reguladas por la Resolución de 21 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quede a la voluntad de las partes la existencia de contratos que amparen dicha operatoria; dejando, por tanto, de ser obligatoria la previa autorización de los mismos, por parte del Banco de España, en aquellos casos en que las entidades gestoras de capacidad plena y sus terceros decidan utilizarlos.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.

Queda modificada la circular 6/1991, de 13 de noviembre, en los siguientes puntos:

1. El epígrafe 3 de la norma segunda queda redactado como sigue:

«En el anexo II se detallan las operaciones que darán lugar a movimientos de alta y baja en el Registro de terceros de las entidades gestoras. Si la baja afecta sólo a una parte del importe nominal que contiene el registro, éste quedará cancelado en su totalidad. Simultáneamente, se dará de alta un nuevo registro, por el nominal no cancelado, que llevará un código de operación de alta específico —03— y que, además, contendrá la identificación de la anotación cancelada por un nominal inferior.

La asignación de la fecha-valor del alta de la operación y de la fecha de cancelación se realizará de acuerdo con los criterios que se mencionan en las normas quinta y sexta.»

2. El epígrafe 1. «Información diaria» de la norma cuarta queda redactado como sigue:

«Las entidades gestoras comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones el saldo correspondiente a sus terceros, de conformidad con su Registro de terceros. La comunicación de saldo de terceros correspondiente a cada fecha-valor se efectuará el día hábil anterior, una vez anotadas en el Registro de terceros todas las operaciones contratadas con los mismos hasta el día de la comunicación, inclusive, y cuya fecha-valor coincida con la fecha objeto de la comunicación.

En la comunicación citada en los párrafos anteriores, las entidades gestoras informarán del saldo total de su cuenta de terceros y de la variación neta que dicho saldo suponga respecto al correspondiente al día hábil anterior. Dicha variación neta se calculará sin tener en cuenta las bajas correspondientes a las operaciones que alcancen el vencimiento pactado inicialmente, y se desglosará, en su caso, por código valor, y, dentro de cada uno de ellos, por la fecha de vencimiento de las operaciones con los terceros.

En el caso de bajas en el Registro de terceros por adquisiciones temporales de la entidad gestora a los mismos, o por recompras realizadas antes de la fecha pactada, la variación negativa se imputará al vencimiento correspondiente a la fecha de cesión del alta que se esté cancelando.»

3. El segundo párrafo del epígrafe 5 de la norma quinta queda redactado como sigue:

«Se exceptúan, de lo preceptuado en el párrafo anterior, y por tanto la fecha de contratación podrá ser igual a la fecha valor, aquellas operaciones realizadas por las entidades gestoras de capacidad plena cuyo importe sea

superior al mínimo establecido en cada momento por el Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

Estas operaciones se comunicarán individualmente, por el procedimiento y en los horarios establecidos en el Manual de la Central de Anotaciones.

Simultáneamente, y por tratarse de operaciones con terceros, a medida que vayan siendo asentadas en las cuentas de valores correspondientes, irán modificando el saldo de terceros, comunicado previamente por la entidad gestora para cada código valor.»

4. La norma octava queda redactada como sigue:

«1. Según se establece en el artículo 7 del Real Decreto, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, las Bolsas de Valores, en coordinación con la Central de Anotaciones, podrán establecer procedimientos de negociación, compensación y liquidación de saldos de deuda pública anotados en las cuentas de las entidades miembros de dichas Bolsas de Valores, que ostenten la condición adicional de entidades gestoras en cualquiera de sus modalidades.

2. Adicionalmente, aquellas entidades gestoras o titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, no miembros de ninguna Bolsa, que se adhieran a los procedimientos de compensación y liquidación organizados por las Bolsas de Valores (en lo sucesivo entidades adheridas), podrán participar en la negociación de saldos de deuda pública anotada en el mercado bursátil contratando a través de los miembros del mismo señalados en el punto 1.

3. En el mercado bursátil de deuda pública anotada podrán contratarse operaciones de compraventa simple al contado y de compraventa con pacto de recompra a fecha fija, estas últimas, sujetas a las limitaciones que, en cada momento, determine la Central de Anotaciones como organismo rector del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Como resultado de la contratación en el mercado bursátil, las Bolsas de Valores establecerán en cada fecha y para cada código valor los traspasos de saldos que, desde y hacia el sistema bursátil, ordenen los miembros de este mercado y las entidades adheridas, así como los saldos que los miembros del mercado bursátil mantenga en el mismo.

4. Las Bolsas de Valores comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones, en la forma y horario que ésta determine, los saldos y los traspasos citados en el párrafo anterior, debidamente desglosados por código valor y entidad afectada. Estos movimientos tendrán como fecha-valor la del siguiente día hábil al de su comunicación.

Adicionalmente, las Bolsas de Valores desarrollarán sistemas de control de este ámbito de negociación para garantizar la existencia de saldo suficiente en el Sistema Bursátil que cubra las operaciones contratadas por los miembros de este mercado por cuenta de terceros, para identificar individualmente cada operación, de forma que se correspondan con las anotaciones a que puedan dar lugar en los libros Registro de terceros de las entidades miembros del mercado bursátil de deuda pública anotada, y para asegurar el retorno de los valores en cumplimiento de los compromisos adquiridos, como consecuencia de las operaciones de compraventa con pacto de recompra contratadas en este mercado.»

5. Se da nueva redacción a los anexos I y II que se adjuntan a la presente circular.

Norma segunda.

Queda modificada la circular 8/1991, de 26 de noviembre, en el punto siguiente:

El último párrafo de la norma primera queda redactado como sigue:

«Esta operatoria podrá estar amparada por contratos suscritos entre la entidad gestora y su tercero. En tal caso, dichos contratos incluirán cláusulas que establezcan la liquidación a cuenta de las diferencias que se produzcan con respecto a los precios de referencia fijados en los mismos. Podrán añadirse, además, cláusulas que prevean la liquidación por diferencias de las operaciones en cualquier fecha intermedia entre la contratación y la de vencimiento de la operación.»

Norma tercera.

La presente circular entrará en vigor el día 26 de abril de 1993.

Norma cuarta.

Queda derogada la circular 21/1987, de 15 de junio. Madrid, 26 de marzo de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

ANEXO I**Características de los datos de cada anotación en el libro registro**

Datos identificativos de la anotación:

1. Código de la entidad gestora asignado por la Central de Anotaciones.
2. Código valor de la deuda anotada asignado por la Central de Anotaciones.
3. Número de operación correlativa asignado por la entidad gestora.
4. Número de identificación fiscal.
5. Nombre y apellidos o razón social.
6. Dirección.

Datos de la operación de alta:

7. Fecha de contratación de la operación.
8. Fecha valor de la operación asignada de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
9. Código de la entidad que actúa como intermediario en la operación de alta.
10. Clase de intermediación en altas por operaciones de mercado secundario, según anexo II.
11. Tipo de operación de alta, de acuerdo con la clasificación que figura en el anexo II.
12. Importe nominal, en pesetas, múltiplo del nominal unitario establecido en las condiciones de emisión.
13. Importe efectivo, en pesetas.
14. Fecha del compromiso de reventa en operaciones de compra con pacto de reventa.
15. Importe efectivo, en pesetas, pactado para la reventa en operaciones de compra con pacto a fecha fija o a la vista.
16. Tipo de interés pactado en las operaciones de compra con pacto de reventa a la vista.

Datos de la operación de baja:

17. Fecha de contratación de la operación de baja.
18. Fecha valor de la operación de baja que cancela la anotación, de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
19. Código de la entidad que actúa como intermediario en la operación de baja.
20. Clase de intermediación en bajas por operaciones de mercado secundario, según anexo II.

21. Tipo de operación de baja que cancela la anotación, según clasificación que figura en el anexo II.

22. Importe nominal cancelado, en pesetas, múltiplo del nominal unitario, que podrá ser igual o inferior al importe nominal del dato 12. Si resultara inferior quedará cancelada la anotación pero se dará de alta una nueva por la diferencia, es decir, por la parte del nominal que no es objeto de baja. Esta nueva anotación llevará su código de operación específico (03).

23. Importe efectivo de la cancelación, en pesetas.

24. Fecha del compromiso de recompra en operaciones de venta con pacto de recompra.

25. Importe efectivo, en pesetas, pactado para la recompra en operaciones de venta con pacto a fecha fija.

Datos informativos del registro:

26. Código de actividad del comitente, de acuerdo con la clasificación que figura en el anexo II.

27. Código de la entidad gestora que traspasa la anotación en las altas procedentes de traspaso.

28. En altas por cancelación parcial—código de operación 03—, datos identificativos (entidad, código valor, fecha alta, número de operación) del registro que se está cancelando parcialmente.

29. Observaciones a cumplimentar como aclaración a los campos anteriores, siempre que resulte necesario para acotar o matizar la titularidad, la movilidad o las condiciones estipuladas.

Los tres primeros datos constituirán el número de resguardo y unidos a la fecha valor (dato 8), que también será transcrita en el mismo, proporcionarán la completa identificación de la anotación.

ANEXO II

1. Códigos de actividad (dato 26 del registro):

- Banca Privada: 00.
- Cajas de Ahorros: 02.
- Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito: 04.
- Crédito Oficial: 06.
- Sociedades Mediadoras: 08.
- Entidades Financieras (Entidades de financiación y Entidades de «Factoring»): 10.
- Sociedades de Crédito Hipotecario (incluyendo Fondos de Regulación): 14.
- Empresas de arrendamiento financiero «leasing»: 18.
- Instituciones de Inversión colectiva de carácter financiero (Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión y Sociedades Gestoras): 20.
- Fondos de Pensiones: 21.
- Sociedades y Fondos de Capital Riesgo: 24.
- Sociedades de garantía recíproca y sociedad mixta del segundo aval: 28.
- Sociedades de Valores, Agencias de Valores y Corredores de Comercio: 30.
- Empresas de seguros residentes y Consorcio de Compensación de Seguros: 40.
- Entidades de previsión social: 44.
- Administración de Seguridad Social: 50.
- Organismos autónomos de la Administración del Estado no incluidos en los códigos 40 y 50 y entes públicos administrativos *: 52.
- Comunidades Autónomas y sus organismos autónomos administrativos: 54.
- Corporaciones Locales y sus organismos autónomos administrativos: 56.
- Empresas residentes no incluidas en los grupos anteriores (públicas ** y privadas): 60.
- Fundaciones e instituciones sin fines de lucro: 65.
- Personas físicas residentes no comprendidas en otros grupos: 70.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

10457 LEY 3/1993, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

1

La reciente promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modifica en buena medida el ordenamiento jurídico vigente del Estado en materia de Administración pública, configurando unas nuevas bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta modificación normativa tiene una trascendencia directa sobre nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, el ordenamiento jurídico relativo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido surgiendo en desarrollo, precisamente, de los preceptos que operaban desde el punto de vista material como bases, y que ahora resultan ser derogados. Ello quiere decir que, en los puros términos de funcionamiento mecánico del sistema constitucional, todos aquellos preceptos del ordenamiento aragonés que estuvieren orientados por las bases que pierden vigor quedan también, automáticamente, derogados, fuera del nuevo ordenamiento jurídico que ahora se plantea. En su lugar surge un vacío legal que sólo puede ser compensado mediante la técnica de la interpretación jurídica o de la sustitución normativa.

La primera de las opciones indicadas, la interpretación, es la que parece, inicialmente, como de más sencilla consecución y, desde luego, la que se ha aplicado mayoritariamente en las muy variadas ocasiones en las que, en el desarrollo de nuestra vida autonómica, el Estado ha cambiado las bases normativas de su comportamiento. Sin embargo, y aunque pueda aparecer como solución más simple la de dejar las cosas como están e ir abordando sucesivamente los problemas mediante las más depuradas y conocidas técnicas de la interpretación jurídica, no podrá por menos que convenirse en el grado de inseguridad que ello lleva consigo y en las dificultades que para el devenir diario de la Administración tendría ineludiblemente esta opción. Si se tiene en cuenta, además, que el cambio normativo de las bases estatales es bastante profundo, innovador terminológicamente en casi todos los casos, y en muchos también, además, en relación con el fondo de las instituciones reguladas, se podrá convenir, igualmente, en que una Administración que debe responder con prontitud a las diferentes demandas ciudadanas que se le plantean no puede, como punto previo permanente a esa respuesta, preguntarse acerca de cuestiones de régimen, competencia, procedimiento administrativo aplicable, recursos, etc.

No residentes: 90.

Registros por cuentas financieras materializadas en Deuda del Estado anotada: 91 a 99.

2. Códigos de operaciones.

2.1 Tipos de operaciones de alta (dato 11 del registro).

Suscripción en emisión: 01.

Suscripción por canje: 02.

Alta por cancelación parcial de un registro anterior: 03.

Compra simple al contado: 04.

Compra con compromiso de reventa en fecha fija: 06.

Compra con compromiso de reventa a la vista: 07.

Recompra procedente de pacto en fecha fija: 08.

Transformación de títulos valores: 10.

Saldo inmovilizado en la Central de Anotaciones: 12.

Cancelación de inmovilización en la Central de Anotaciones: 13.

Cesiones temporales afectadas a cuentas financieras: 16.

Transmisiones no realizadas en mercado secundario (artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores): 18.

Compra simple a plazo: 42.

Compra simple al contado simultánea: 44.

Compra simple a plazo simultánea: 46.

2.2 Tipos de operación de baja (dato 21 del registro).

Amortización final: 01.

Amortización opcional: 02.

Amortización por canje: 03.

Venta simple al contado: 04.

Venta con compromiso de recompra en fecha fija: 06.

Reventa procedente de pacto en fecha fija: 08.

Reventa procedente de pacto a la vista: 09.

Traspaso a otra entidad gestora: 11.

Cancelación de inmovilización en la Central de Anotaciones: 12.

Inmovilización en la Central de Anotaciones: 13.

Cancelación de cesiones temporales afectas a cuentas financieras: 16.

Transmisiones no realizadas en mercado secundario. Artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores: 18.

Reventa por cancelación anticipada procedente de pacto a fecha fija: 19.

Anulación de registro de alta por falta de saldo: 20.

Venta simple a plazo: 42.

Venta simple al contado simultánea: 44.

Venta simple a plazo simultánea: 46.

Baja por cancelación de registro de alta erróneo: 99.

3. Clases de intermediación en operaciones de mercado secundario (datos 10 y 20 del registro).

Contrapartida en nombre propio: 1.

Como comisionista: 2.

Orden conjunta de las partes contratantes: 3.

Compraventas realizadas en el Mercado Bursátil de Deuda Pública anotada: 4.

En todas las operaciones que no sean de mercado secundario: 0.

* Definidos en el anexo 12.1 de la circular del Banco de España 4/1991.

** Deberán incluirse en este código las definidas en el anexo 12.2 de la circular del Banco de España 4/1991.